CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24-150

AUTO N° 200-6-24-2280 **FECHA** 29 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1923 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 03-24), respecto a la visita de control y seguimiento al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y ocupación de cauce para la construcción de la PTARD de la Vereda la Niata Jurisdicción del municipio de Yopal Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico – ambiental, determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, así como la verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.33.6.12-079.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.21-0685 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se ejecutó visita el día 03 de marzo de 2023 al área del proyecto denominado "Construcción del sistema de alcantarillado sanitario y de la planta de aguas residuales domesticas de la vereda la Niata jurisdicción del municipio de Yopal – Departamento de Casanare, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos y verificación de información.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el dia 03 de marzo del 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico- ambiental establecidas por la Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1923 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 03-24) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

Tabla 8. *Porcentajes de remoción establecidos en el decreto 1076 de 2015*

Eficiencia del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales	
Carga de DBO_5 entrada (kg/dia)	9,6
Carga de DBO_5 salida (kg/dia)	9,9
Indicador % remoción de DBO5 $\frac{Concentración\ DBO5\ entrada - Concentración\ DBO5\ salida}{Concentración\ DBO5\ entrada} * 100$	-3,13 %
Carga de SST entrada (kg/dia)	21,64
Carga de SST salida (kg/dia)	12,8
Indicador % remoción de SST $\frac{Concentración\ SST\ entrada - Concentración\ SST\ salida}{Concentración\ DBO5\ entrada} * 100$	40,85 %
Carga de GyA entrada (kg/dia)	4,74
Carga de GyA salida (kg/dia)	0,66
Indicador % remoción de GyA $\frac{Concentración\ GyA\ entrada - Concentración\ GyA\ salida}{Concentración\ GyA\ entrada} * 100$	86,08 %

Fuente: *Corporinoquia, 2023*

Al compararse los valores de la eficiencia del sistema obtenida con los valores establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia que la PTARD NO CUMPLE con los porcentajes de remoción de carga contaminante para DBO5, presentando porcentajes de remoción equivalentes al 59,85% respectivamente, en comparación al 80% requerido por la normatividad.

RESOLUCIÓN 631 DE 2015

De acuerdo a los resultados reportados por el laboratorio de CORPORINOQUIA del vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Vereda La Niata, se realizara la comparación con la normatividad ambiental vigente que correspondiente a la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, Al obtener una carga de DBO5 de entrada correspondiente a 261,76 kg/día, el resultado se ubica en el capítulo V, artículo octavo, título ***"AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DIA DBO5,*** *para lo cual a continuación se presentan los siguientes parámetros exigidos, así como su nivel de cumplimiento.*

Tabla 9. *Cumplimiento de Parámetros Evaluados de acuerdo a la Resolución 631 de 2015*

ENSAYO	MUESTRA		Resolución 631 de 2015	CUMPLIMIENTO
	AG-23-063	AG-23-064		
Temperatura	30,20	29,80	N.A	N.A
Oxígeno Disuelto	<0,20	0,43	N.A	N.A
pH	7,81	6,97	6,00 a 9,00	Cumple
Conductividad	1090,50	679,00	N.A	N.A
Demanda Bioquímica De Oxigeno (DBO5)	148,16	153,26	90,00 mg/L	No Cumple
Demanda Química De Oxigeno (DQO)	261,76	694,40	180,00 mg/L O2	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	334,00	188,00	90,00 mg/L O2	No Cumple
Cloruros	74,98	103,09	SM 4500 Cl, B	/
Grasas y Aceites	73,11	10,11	20,00 mg/L	Cumple

Fuente: *Corporinoquia;2023*

Como se puede observar en la tabla No 8, los parámetros evaluados en el laboratorio; Demanda Bioquímica De Oxigeno (DBO5), Demanda Química De Oxigeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES de acuerdo con los valores expuestos y comparados con la Resolución No 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6 21.0685 del 29 de JUN de 2021 por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 03 marzo de 2023 a los permisos ambientales otorgados para la Ocupación De Cauce y Permiso De Vertimientos, mediante la Resolución' No resolución N° 500.4112.1042 del 31 de julio de 2012 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas al municipio de Yopal, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental, determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.33.6.12-079, se evidenció lo siguiente:

La vereda la Niata ubicada aproximadamente a 12 km del casco urbano de Yopal hacia la vía que conduce al municipio de Pore, cuenta con un sistema de alcantarillado y una PTARD, la cual está compuesta por un proceso de pretratamiento, del que hace parte una caja de entrada, vertedero de excesos - cribado y desarenador, se evidencio la construcción y operación de tanque sépticos, filtros

anaerobios y finalmente se evidencia la construcción y funcionamiento de un humedal artificial. Es de aclarar que durante la visita de control y seguimiento se evidencio que sus estructuras se encuentran colmatadas, esto en gran parte por falta de un operario que pueda llevar a cabo mantenimientos periódicos.

Durante la visita del día 03 de marzo del 2023, se realizó un muestreo simple para determinar la eficiencia del sistema de tratamiento de agua residual domésticas PTARD, se procedió a tomar muestras a la entrada y salida del sistema, el cual se vierte a una fuente de aguas superficial. Para el muestreo de los dos puntos. Punto 1 ingreso del agua residual al sistema de tratamiento y el punto 2 a la salida del sistema de tratamiento; para cada punto se utilizaron tres (3) recipientes: una botella ámbar de 1000 ml para el análisis de 0805 y SST, sin preservar, una botella ámbar de 500 ml para el análisis de DQO preservada con 20 gotas de ácido sulfúrico (H2S04), un frasco transparente de 500 ml para el análisis de grasas y aceites, preservada con 20 gotas de Ácido Clorhídrico (HCL) (Ver fotografía N°29), adicionalmente se midieron los diferentes parámetros in situ (Oxigeno Disuelto, pH, Temperatura y Conductividad).

Según los resultados arrojados por el laboratorio de CORPORINOQUIA No 027 del 15 de marzo del 2023 se concluye que la Demanda Bioquímica De Oxigeno (0805), Demanda Química De Oxigeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES de acuerdo con los valores expuestos. Cabe resaltar que se hace una comparación de resultados arrojados mediante el reporte de laboratorio número 027 del 15 de marzo de 2023 con la Resolución No 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

Consultada el área de compensaciones ambientales, se corroboró que no hay actas de concertación, acto administrativo o documento alguno referente al cumplimiento de la Medida de Compensación.

Con base en las anteriores consideraciones, a la información recolectada en la visita técnica de Control y Seguimiento realizada el día 03 de marzo de 2023 a la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas se realizaron los siguientes requerimientos al MUNICIPIO DE YOPAL identificado con NIT 891.855.017-7 a los cuales se les deberá dar cumplimiento de manera INMEDIATA y esta corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita técnica de Control y Seguimiento:

- *Tramitar la renovación de permisos ambientales ya que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin el amparo de los Permisos y Autorizaciones ambientales respectivos, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en este acto administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al MUNICIPIO DE YOPAL identificado con NIT 891.855.017-7, no lo exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación y que reposan en el Expediente 500.33.6.12-079.

Adicionalmente, el incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio según la ley 1333 de 2009.

El presente Concepto Técnico será anexado al Expediente N°500.33.6.12-079, correspondiente a los permisos ambientales otorgados para, Ocupación De Cauce y Permiso De Vertimientos para planta de tratamiento de aguas residuales domesticas de la vereda la Niata.

[...]

"[...]

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Acorde a lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento realizada el 03 de marzo de 2023, en verificación de cumplimiento en materia ambiental de la PTARD de la vereda la Niata del municipio de Yopal - Casanare, bajo la responsabilidad del municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7, para el funcionamiento de la PTARD de la vereda la Niata, y con base en la información que reposa en el Expediente No. 500.33.6.12-079, se efectúan las siguientes consideraciones.

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la metodología para la tasación de multas, en el numeral 1 ° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por **"Incumplimiento de tipo administrativo y evaluación por Riesgo", teniendo** en cuenta que en la revisión documental del expediente No.500.33.6.12-079, se determinó el reiterado incumplimiento a lo establecido en lo enunciado en la conducta 1, y lo evidenciado el día de visita y relacionado en la conducta 2, a saber:*

- ✓ ***Conducta 1:** Realizar vertimiento a fuentes de agua superficial para el funcionamiento de la PTARD de la vereda la Niata, sin contar con los respectivos permisos de vertimiento conforme a lo establecido en el ARTICULO 2.2.3.3.5.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*

- ✓ ***Conducta 2:** Riesgo por vertimiento de agua residual doméstica directo a la quebrada la Niata al no ser objeto de tratamiento, producto de la no operación de la PTARD de la vereda la Niata de Yopal Casanare, hecho evidenciado el día 03 de marzo de 2023, vertimiento directo ocasionado por la no operación de la PTARD, este vertimiento de realiza en las coordenadas geográficas Latitud N: 05°24'16,054" - Longitud W: 72°17'30,601 ", con la anterior actuación incumpliendo eficiencia para los porcentajes de remoción de 0805, DQO y sólidos suspendidos totales (SST) indicados en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*

[...]

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.23-1923 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 03-24), se determina como presunto infractor al **MUNICIPIO DE YOPAL** identificado con Nit 891.855.017-7 por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación*".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "*el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social*".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento a los permisos ambientales de ocupación de cauce, permiso de vertimientos al municipio de Yopal Casanare, en beneficio del proyecto construcción del sistema de alcantarillado sanitario y de la planta de aguas residuales domesticas de la vereda la Niata. Ubicado en la vereda la Niata municipio de Yopal – Casanare, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1923 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 03-24), se logra identificar como presunto infractor al Municipio de Yopal identificado con Nit. 891.855.017-7, en relación con las siguientes conductas que afectan el medio ambiente, las consideraciones jurídicas son las siguientes:

En primer lugar, respecto al Vertimiento a fuentes de agua superficial sin permisos en la PTARD de la vereda La Niata De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, es obligatorio obtener los permisos de vertimiento antes de realizar descargas de aguas residuales en cuerpos de agua superficial. El municipio de Yopal, al realizar vertimientos para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de la vereda La Niata sin estos permisos, ha incumplido con dicha disposición normativa. Esta omisión no solo contraviene las normas ambientales, sino que también pone en riesgo la calidad de los recursos hídricos, generando un impacto directo sobre los ecosistemas acuáticos y afectando potencialmente la salud pública y la biodiversidad en la zona.

Ahora respecto al riesgo de vertimientos directos de aguas residuales a la quebrada La Niata por la no operación de la PTARD, en el caso de los vertimientos de agua residual doméstica directa a la quebrada La Niata, producto de la falta de operación de la PTARD de la vereda, se evidencia un incumplimiento de las normas de tratamiento y remoción de contaminantes establecidas en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015. Esta norma establece los parámetros mínimos de eficiencia para la remoción de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y sólidos suspendidos totales (SST), que no están siendo alcanzados debido a la no operación de la planta. El vertimiento directo de aguas residuales sin tratamiento adecuado genera un alto riesgo de contaminación de la quebrada, afectando la calidad del agua y causando graves impactos ecológicos y sanitarios, lo cual se corroboró en la inspección del 3 de marzo de 2023.

El incumplimiento del municipio genera una serie de consecuencias jurídicas y ambientales. Desde la perspectiva normativa, se configura una infracción a la legislación ambiental, lo que habilita a CORPORINOQUIA para adelantar un proceso sancionatorio, con base en el régimen de infracciones previsto en la Ley 1333 de 2009. Además, estas conductas están afectando la

calidad de los recursos hídricos, los ecosistemas asociados y poniendo en riesgo la salud pública en la región. El vertimiento de aguas residuales sin los debidos permisos y el riesgo de vertimientos directos sin tratamiento adecuado representan una amenaza directa para la sostenibilidad ambiental de la zona.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1923 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 03-24), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24-150 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que el presunto infractor tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso su fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmerso en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo

de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.23-1923 de fecha 21 de diciembre de 2023 (03-24); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.150 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024
Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024